



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

2 de diciembre de 2003

Núm. 171 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 175  
Núm. exp. 121/000175)

### PROYECTO DE LEY

**621/000171** **Orgánica complementaria de la Ley de Arbitraje, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

### ENMIENDAS

621/000171

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Arbitraje, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 2003.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula dos enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Arbitraje, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 28 de noviembre de 2003.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Arbitraje, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se da una nueva redacción al apartado 1 de la Disposición Transitoria Decimoctava de la Ley Orgánica xx/2003, de xx de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

“1. En cualquier caso, todos los Letrados del Consejo General del Poder Judicial que en la fecha de la entrada en

vigor de la presente ley no se encontrasen en la situación de servicios especiales en su Carrera o Cuerpo de origen, pasarán a esta situación transcurridos tres años desde ese momento. Esta nueva situación tendrá la consideración de primer nombramiento a los efectos del artículo 146.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo aplicable, a partir de ese momento, el régimen de prórrogas que se prevé en dicho artículo.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar los requisitos de constitucionalidad establecidos por la STC 234/2001 para los supuestos de leyes retroactivas desfavorables, entre los que se destaca la pertinencia de prever «un período temporal razonable para impedir la aplicación del precepto».

---

#### ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Arbitraje, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva).

Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas podrán delegar en un solo Magistrado el conocimiento de los procesos que, atribuidos por la Ley Orgánica xx/2003, de xx de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, estén pendientes ante dichas Salas en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la línea adoptada por la Disposición Transitoria de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de junio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, creemos necesaria la agilización de la tramitación de los procedimientos pendientes de resolución en estos órganos jurisdiccionales que, a tenor de la Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial del año 2002, a pesar de llevar un buen ritmo de resolución de asuntos, su tasa de pendencia continúa siendo excesivamente elevada.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula dos enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Arbitraje, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 28 de noviembre de 2003.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

#### ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Final de entrada en vigor de la Ley Orgánica, que tendrá la siguiente redacción:

«Esta Ley Orgánica entrará en vigor simultáneamente con la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, salvo su disposición final primera que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto establecer la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en la disposición final primera independientemente de lo previsto en el resto de la Ley Orgánica complementaria a la Ley de Arbitraje.

---

#### ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Final nueva, pasando la Disposición Final actual a ser la Disposición Final Segunda.

Disposición Final Primera. Se añaden los artículos 506 bis, 521 bis y 576 bis al Código Penal.

Primero. El artículo 506 bis quedará redactado como sigue:

«1. La autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. La autoridad o funcionario público que, sin realizar la convocatoria o autorización a que se refiere el número anterior, facilite, promueva o asegure el proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencia o atribuciones para ello, una vez acordada la ilegalidad del proceso será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.»

Segundo. El artículo 521 bis quedará redactado como sigue:

«Los que, con ocasión de un proceso de elecciones generales, autonómicas, o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren su realización una vez acordada la ilegalidad del proceso serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.»

Tercero. El artículo 576 bis quedará redactado como sigue:

«1. La autoridad o funcionario público que allegara fondos o bienes de naturaleza pública, subvenciones o ayudas públicas de cualquier clase a asociaciones ilegales o partidos políticos disueltos o suspendidos por resolución judicial por llevar a cabo conductas relacionadas con los delitos a que se refiere esta Sección, así como a los partidos políticos, personas físicas o jurídicas, entidades sin personalidad jurídica y, en particular, grupos parlamentarios o agrupaciones de electores que, de hecho, continúen o sucedan la actividad de estos partidos políticos disueltos o suspendidos será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión.

2. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado anterior a la autoridad o funcionario público que continuase con las conductas previstas en este artículo una vez requerido judicial o administrativamente para que cese en las citadas conductas.»

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 23 de la Constitución reconoce, como principal fundamento de nuestro Estado de Derecho, el derecho de participación política de los ciudadanos en el sistema democrático.

La adecuada tutela de este derecho constituye, por tanto, un elemento esencial de nuestro ordenamiento jurídico a través del establecimiento de los mecanismos que garanticen el adecuado desarrollo de los procesos electorales y de las consultas populares por vía de referéndum, formas fundamentales de expresión del derecho de participación política.

En cuanto derecho fundamental, el derecho de participación política es acreedor de una especial protección que incluye su tutela por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo. Pero, además, la Constitución ha introducido un principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, que resulta especialmente importante en el proceso electoral, «donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo, que presuponen la base de la legitimación democrática del ordenamiento político y que, por tanto, han de recibir un trato especialmente favorable», siempre dentro del respeto a la legislación electoral y la necesaria diligencia de los partícipes en el proceso electoral (SSTC 76/1987, de 25 de mayo, 86/1987, de 1 de junio, 169/1987, de 29 de octubre, 157/1991, de 15 de julio).

Dentro de las garantías del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, el Tribunal Constitucional ha incluido expresamente «la exigencia de un sistema electoral democrático y libre», que cuente con mecanismos que garanticen el cumplimiento escrupuloso de las reglas electorales y el correcto desarrollo de la elección (STC 21/1984, de 16 de febrero).

En consecuencia, se han desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico los demás mecanismos con los que cuenta el Estado de Derecho. Por una parte, una adecuada regulación de los procesos. Por otra, el establecimiento de respuestas jurisdiccionales, como son los recursos «especiales» contencioso electoral y de amparo electoral y, por último, la respuesta del ordenamiento jurídico penal frente a las vulneraciones de las reglas del sistema democrático.

El Estado de Derecho debe responder con firmeza y rapidez a las nuevas exigencias de una sociedad democrática avanzada. En especial, el ordenamiento jurídico penal tiene que tener la respuesta a los nuevos desafíos, a las nuevas formas de agresión al sistema de convivencia democrático.

Frente a nuevas realidades, nuevas respuestas. Ésa es la regla que inspira el derecho penal. Frente a nuevos desafíos, nuevos instrumentos.

El Código Penal vigente dedica un extenso título, el XXI, a los delitos contra la Constitución y dentro de ellos dos capítulos a los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como a los

delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales.

El Estado de Derecho está haciendo frente a nuevos desafíos a la Constitución, a nuevas formas de vulneración de las garantías constitucionales, a posibles violaciones del derecho de participación política que pueden derivar de la ilegalidad de los actos de iniciación de los procesos electorales y de los actos que puedan favorecer o permitir que se practiquen procesos electorales fuera de las reglas democráticas de obligado cumplimiento.

El Tribunal Constitucional viene predicando reiteradamente la extremada diligencia y buena fe que debe presidir la actuación de todos los protagonistas del proceso electoral. Además, garantizar la legalidad y legitimidad de los cauces a través de los cuales los ciudadanos ejercen su derecho de participación política, ya sea directamente (a través de referéndum), ya a través de representantes (procesos electorales), contribuye a cimentar su confianza en el sistema democrático, presupuesto imprescindible para el adecuado funcionamiento del Estado de Derecho que nos hemos otorgado en la Carta Magna.

Por estas razones, resulta necesario modificar la protección penal del proceso electoral incluyendo dos nuevos tipos.

El primero, dentro de la sección «de la usurpación de atribuciones», se refiere a la conducta de la autoridad o funcionario que careciendo manifiestamente de competen-

cias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria de cualquier clase de proceso electoral o referéndum.

En el mismo artículo, se incluye la conducta de la autoridad o funcionario que facilitare, promoviere o asegurare la realización de los citados procesos una vez acordada su ilegalidad y requerido para que cese.

Se incluye en la sección «de los delitos cometidos con ocasión de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución» se incluye la conducta del interventor o de quienes faciliten, promuevan o aseguren la realización de los procesos, una vez requerido para que cese en su conducta.

Por último, se introduce un nuevo tipo delictivo para dar respuesta a una nueva realidad: la posible financiación de los partidos ilegalizados o de las organizaciones que continúen su actividad, como consecuencia de la Ley Orgánica de Partidos Políticos por realizar actividades terroristas. Esta financiación ya es claramente delito cuando se realiza por particulares y con fondos privados. Sin embargo, puede aparecer la paradoja de que a pesar de la ilegalización obtengan o sigan obteniendo fondos públicos, bienes o ayudas por parte de autoridades o funcionarios públicos, por lo que el nuevo artículo 576 bis tiene por objeto penar esta conducta de especial gravedad dado que, además, supone soslayar la eficacia de la decisión de ilegalización.